# La emigración clandestina durante el proceso de reclutamiento militar.

# El caso de Málaga en el segundo tercio del siglo XIX

JOSÉ JIMÉNEZ GUERRERO\*\* Doctor en Historia. Málaga

#### Resumen

En noviembre de 1837, la publicación de la Ordenanza para el reemplazo del ejército, estableció la obligatoriedad de prestar el servicio de armas a todos los jóvenes de una determinada edad. Sin embargo, sus características, la posibilidad de eludir esta prestación mediante el abono de una suma de dinero, así como las irregularidades que se cometían, motivaron, entre otras circunstancias, que numerosos jóvenes optasen por la huida como modo de evitar su ingreso en el ejército.

En el presente artículo, tras realizar una breve reseña de las leyes propias del reclutamiento militar, se establece la relación existente entre la emigración clandestina y los diferentes procesos administrativos realizados para completar los cupos castrenses asignados, en este caso, a la provincia de Málaga en el segundo tercio del siglo XIX.

Palabras clave: Quintas, reclutamiento militar, ejército, emigración clandestina, Málaga, siglo XIX.

#### Abstract

ISSN: 0212-65-59

In November 1837, the publication of the Ordinance regarding the military draft obliged each young man of a certain age to join the army. However, its characteristics, the possibility of avoiding this military service by

<sup>\*</sup> Fecha de recepción:10 febrero 2004.

<sup>\*\*</sup> C/. Palo Mayor, 4, esc. izq., 5° B. 29010-Málaga.

paying for it, as well as the irregularities that occurred, caused the flight of a large amount of young men who wanted to avoid enlisting.

In the first part of this paper, we briefly summarize the various laws regarding the military draft. Then, we analyze the connection between illegal emigration and the administrative processes carried out to complete the quota established for the province of Málaga between 1837 and 1868.

**Keywords:** Draft, military draft, army, illegal emigration, Málaga, the 19<sup>th</sup> century.

#### Introducción

Cuando el ejército nacional se está nutriendo de soldados voluntarios y cuando se fomenta la integración de personas venidas de fuera de las fronteras, de emigrantes, en las fuerzas armadas, parece necesario hacer unas reflexiones acerca de un fenómeno contrario. Cuando la obligatoriedad de prestar el servicio militar, bajo unas condiciones legislativas específicas, movía a un determinado grupo de personas, con unas características sociales definidas, a optar por la emigración clandestina para evitar su ingreso en el ejército.

Quintas y emigración. Manifestaciones paralelas. Pero se trata de una fenomenología cuya propia característica identificativa, la clandestinidad, hace que la documentación referenciada sea escasa. La mayoría de las veces nos movemos en el terreno de las propias informaciones que los quintos aportaban cuando llegaba el momento de realizar las primeras operaciones administrativas tendentes a elaborar los correspondientes censos reclutadores.

En la documentación referente a quintas de mitad del siglo XIX, a la que haremos referencia, se hallan anotaciones tales como «está en La Habana», «marchó a América», etc., que denotan la existencia de una corriente migratoria en la que participaban jóvenes que, de ese modo, pretendían evitar el ingreso en el ejército. Pero también se halla la figura que en la época se reconoce como «no habido», esto es, aquél que ni tan siquiera era encontrado en su casa cuando se pretendía completar el padrón, conociéndose su existencia por los libros parroquiales y por las informaciones que aportaban los demás jóvenes en edad de recluta.

Del mismo modo, la figura del prófugo se puede, aunque con las lógicas reservas, equiparar en determinados casos a los emigrantes clandestinos. De hecho no todos los que optaban por no presentarse en la caja de reclutas quedaban en territorio nacional. En el caso de Málaga, la cercanía a Gibraltar, la posibilidad de zarpar rumbo a algún país trasatlántico, cuando no la proximidad del norte de África, ponía en bandeja la huida.

En el presente trabajo trataremos de aportar específicamente la incidencia que este fenómeno tuvo a lo largo del proceso reclutador en la ciudad de Málaga. Pero consideramos que es necesario hacer una breve reseña de la evolución legislativa sobre reclutamiento habida desde 1837. Fue cuando una Ordenanza estableció la obligatoriedad de prestar el servicio de armas a todos los jóvenes de una determinada edad. Sin embargo, esta aparente igualdad jurídica se quebraba al introducirse en el articulado la posibilidad

de eludir el ingreso a filas por el poder del dinero. Sustituciones y redenciones son dos caras de una misma moneda. Aquellos que no poseían recursos económicos, a veces, pagaban con su vida este oneroso impuesto; es lo que a nivel popular era conocido como «contribución de sangre».

### Breve reseña legislativa del proceso reclutador<sup>1</sup>

En el mes de noviembre del año 2000 se celebró el último sorteo que ponía fin a la prestación obligatoria del servicio militar.

Este sistema se había iniciado durante el reinado del monarca ilustrado Carlos III, cuando se publicó la Real Ordenanza de Reemplazo Anual del Ejército. Fue el 13 de noviembre de 1770.

Con anterioridad, el modelo de ejército nacional, introducido en España por el monarca Felipe V a comienzos del siglo XVIII, poseía una característica de permanente, formado por soldados profesionales contratados mediante el sistema de recluta voluntaria completándose, en ocasiones, por las levas o quintas. De hecho, las maneras de colmar el número de soldados necesarios en cada una de las situaciones específicas se basaban en: la recluta de voluntarios, la leva o quinta (se elegía uno por cada cinco), la leva forzosa (con la recogida de los llamados «vagamundos» y gente sin ocupación u oficio), y la leva voluntaria, conformada por cuerpos o regimientos de voluntarios.

La disminución que a mediados del siglo XVIII se patentiza en lo referente a la recluta voluntaria, conllevó la publicación de la antes mencionada Real Ordenanza de 1770. Esta disposición establecía la celebración de una quinta anual. Sin embargo, su peculiaridad se enmarcaba en el hecho de que sólo se reclutaban los jóvenes que resultaban necesarios para mantener el número asignado en los diferentes regimientos, una vez que se había comprobado que no se habían podido cubrir tras la recluta voluntaria. Si las edades de los voluntarios que podían optar a ingresar en el ejército oscilaba entre los dieciocho y cuarenta años, estableciéndose el tiempo de prestación del servicio en ocho años, la de los reclutados en estas quintas eventuales se cifraba entre los diecisiete y los treinta y seis años. Los mozos escogidos, además de ser solteros, debían reunir unos requisitos basados en su talla y aspecto físico. Sin embargo, existían una serie de causas que eximían la realización de este servicio. Razones familiares o profesionales se hallaban entre las principales. Además, no era posible eludir la prestación mediante el sistema de sustitución que tanto arraigo tendría en el siglo XIX.

Las disposiciones legislativas emanadas, en este sentido, desde el gobierno del monarca Carlos III, potenciaban las causas eximentes de prestación del servicio militar por

<sup>1</sup> Para una mayor información acúdase a http://www.mde.es/mde/cultura/patrim/fondos/seg1.htm. Esta página, junto con la correspondiente legislación, ha servido de base y modelo para la elaboración de este epígrafe.

razones laborales; así, los que desempeñaban determinadas profesiones u oficios quedaban libres de prestar el servicio. Resoluciones como las de 1771, 1772, 1779 y 1783, avalan nuestro aserto. Sería en 1800 cuando la publicación de una nueva ordenanza pretendió evitar el amplio número de exenciones propias de la centuria dieciochesca. Desde las Cortes de Cádiz se aspiró a crear un nuevo modelo de ejército, basado en las nuevas corrientes ideológicas. Sin embargo, se posibilitaba la exención pecuniaria al permitir la llamada «exención por donativo». Fue un claro antecedente de lo que posteriormente se llamaría «redención en metálico». La diferencia esencial entre ambas modalidades estribaba en que el primero de los casos la cantidad a abonar era de quince mil reales y los mozos que la pagaran no tenían que ser sustituidos, siendo su número limitado². La redención a metálico era ilimitada y, en principio, los fondos económicos que se generaran servirían para sustituir a los que abonaran su redención³.

Con la llegada de Fernando VII, se publicaron dos adiciones a la Ordenanza de 1800 que, en cierta medida, supusieron una vuelta atrás o una prolongación de lo presupuestado desde la legislación de 1770. El espíritu emanado desde las Cortes de Cádiz trató de ser recuperado durante el Trienio Liberal. En efecto, en 1821 se redujo el tiempo de prestación a los seis años admitiéndose la forma de sustitución, pero no la de redención en metálico. De hecho, este privilegio sólo era disfrutado por la nobleza y por algunas profesiones que gozaban de fuero especial. En 1823, una nueva disposición legislativa estableció la edad de responsabilidad de quintas entre los dieciocho y los veinticinco años. Pero sería en 1837 cuando se publicaría una Ordenanza que serviría de base y modelo a las diferentes disposiciones legislativas posteriores. Se permitía la sustitución y también la redención.

Esta circunstancia favoreció la creación de una serie de compañías aseguradoras en el ramo de quintas, fenómeno no exclusivo de España<sup>4</sup>. Dichas entidades posibilitaban que las familias, mediante el pago de una cuota anual, variable según la edad del muchacho, hiciesen frente a la cuota establecida para lograr la redención de sus hijos. No pocas familias se endeudaron con este sistema, dándose, asimismo, el caso de quiebras, a veces

<sup>2</sup> El número de mozos que se podían acoger a esta modalidad era del treinta por mil. El tiempo de la exención era de tres años

<sup>3</sup> La cifra varía según las épocas, oscilando entre los 6.000 y 8.000 reales; asimismo, la redención significaba la exención total de prestación del servicio militar.

<sup>4</sup> SALES DE BOHIGAS, N.: «Marchands d'hommes et sociétés d'assurance contre le service militaire», Revue d'Histoire Economique et Sociale, París 1968, pp. 339-380. SALES DE BOHIGAS, N.: «Some opinions on exemption from military service in XIXth century Europe and America», Comparativa Studies in History and Society, Ann Arbor, 1968, pp. 261-289. SALES DE BOHIGAS, N.: «L'assicurazione contro la leva nel XIX secolo», Mercurio, Roma 1970, pp. 61-68. SALES DE BOHIGAS, N.: «Mercaderes de hombres y sociedades de seguros contra el servicio militar en la Francia del siglo XIX», Sobre esclavos, reclutas y mercaderes de quintos, Barcelona, 1974, pp. 139-205. SCHNAPPER, B.: Le remplacement militaire en France. Quelques aspects politiques, economiques et sociaux du reclutament au XIX siecle, París, 1968.

fraudulentas, de las sociedades aseguradoras, lo que conllevaba que los mozos no pudiesen abonar su redención<sup>5</sup>.

Pero, sin duda, la gran novedad legislativa era la especificación de las causas físicas que permitían la exclusión del servicio militar, así como en la edad a la que los mozos se incorporaban a filas.

También la legislación de 1850 y 1856 modificó la edad de ingreso en el ejército así como algunas peculiaridades del proceso reclutador a las que haremos referencia posteriormente<sup>6</sup>.

En el año 1867 se asistió a un cambio, si no radical, sí al menos significativo. Se trataba de disminuir el tiempo de permanencia de los mozos en el ejército reduciéndolo a cuatro años<sup>7</sup>.

En el sexenio democrático, en 1870, con el objetivo de dar respuesta al clamor popular que exigía la abolición de las quintas, se legisló que el ejército permanente estaría conformado por soldados voluntarios manteniéndose la obligación de prestar el servicio militar para cubrir las posibles bajas que no llegaran a ser cubiertas por voluntarios<sup>8</sup>. Esta situación se evidencia en las guerras carlistas, de Cuba y cantonal, cuando se llamaron a filas a cuarenta mil hombres en 1870, a treinta y cinco mil en 1871 y a otros cuarenta mil en el año 1872. Esta situación, a pesar de que en la época republicana se hizo un intento de abolir la quinta, motivó la convocatoria de una nueva recluta; en esta ocasión de ochenta mil hombres.

En el último cuarto del siglo XIX se promulgaron cuatro leyes de reclutamiento y reemplazo del ejército: las de 1878, 1882, 1885 y 1896. Todas ellas abogaban por el desarrollo de la formación de reservistas, pero conservando la figura del excedente de

<sup>5</sup> Consultar, entre otros, SALES DE BOHIGAS, N.: «Sociedades de seguros contra las quintas (1865-1868)», en LIDA, C.E. y ZAVALA, I.M.: *La revolución de 1868. Historia, Pensamiento, Literatura*, Nueva York, 1970 Para el caso de Málaga: JIMÉNEZ GUERRERO, J.: «Iniciativas municipales en la sustitución de quintos: el proyecto del síndico malagueño Andrés de Vilches (1840)», *Baetica*, 17, Málaga, 1995, pp. 479-495; «Bresca Sobrinos: una empresa malagueña de suscripción de quintos a mediados del siglo XIX», *Isla de Arriarán*, 5, Málaga, 1995, pp. 83-101; «Sociedades de seguros de quintas en la Málaga isabelina», en GARCÍA MONTORO, C. (Coord.): *Sociedad y negocios en Málaga (siglos XVIII-XIX)*, Málaga, 1998, pp. 51-82; *El reclutamiento militar en el siglo XIX. Las quintas en Málaga (1837-1868)*, Universidad, Málaga, 2002, pp. 425-488. *Proyecto de suscripción voluntaria que el Señor Regidor Don José García y Muela presentó en 16 de marzo de 1840 a este Ilustre Ayuntamiento, para reunir fondos con que facilitar el enganche de sustitutos por esta Capital*, Málaga, 1840. A(rchivo) M(unicipal) M(álaga), leg. 783.

<sup>6</sup> Estas eran: 18 años en la ley de 1837; 20 y 22 años en 1856; 20 años hasta el año 1885; 19 años a partir de esta fecha; de nuevo fue a los de 20 en 1899 y a los de 21 en 1904. En 1968, 20 años y a los hombres de 19 en el año 1984.

<sup>7</sup> Se crearon dos situaciones de reserva; la primera, con los excedentes de cupo durante cuatro años, y la segunda, con todo el contingente durante otros cuatro años.

<sup>8</sup> El servicio se fijó en cuatro años para voluntarios y reclutados. Al recibir la correspondiente licencia conformaban la primera reserva durante dos años más. Aquellos que no eran llamados a filas conformaban una hipotética reserva de seis años. Aunque teóricamente se suprimían las quintas, esta circunstancia sólo era real si el ejército permanente se cubría con un número suficiente de voluntarios. No se contemplaban ni la sustitución ni la redención en metálico.

cupo, así como las sustituciones y las redenciones a metálico<sup>9</sup>. De hecho, la fórmula de sustitución de hombre por hombre se fue restringiendo. En la disposición legislativa de 1878 sólo se permitió a parientes hasta de cuarto grado; en la de 1882 sólo se autorizaba si se realizaba entre hermanos, limitación que no se aplicaba en el caso de que el destino del soldado se hallase en las posesiones de ultramar. Antes de que la sustitución se limitase a personas con vínculos familiares, la práctica común era buscar un sustituto mediante el abono de una cantidad de dinero. La ley de 1882 reducía de dos mil, a mil quinientas pesetas el pago de la redención. El número de redimidos se mantenía en unos niveles similares excepto en la época de guerra, tal y como se evidenció en el trienio 1895-1898, durante el conflicto con Cuba<sup>10</sup>. Tanto la redención como la sustitución eran consideradas como injustas. Esta situación propició que en 1891, el Ministro de la Guerra presentase en las Cortes un proyecto de ley con su supresión. Pero no sería hasta la publicación de una nueva disposición legislativa, en 1912, cuando estas fórmulas de privilegio desaparecieron. En efecto, esta norma trajo consigo una serie de reformas importantes. La primera de ellas se cifraba en el tiempo de prestación del servicio militar: tres años, cinco de servicio activo fuera de filas, seis en la reserva y cuatro en la llamada reserva territorial. El llamado excedente de cupo pasó a denominarse «cupo de instrucción» debiendo recibir una instrucción elemental. Lo más interesante fue la desaparición de la sustitución y la redención en metálico. Sin embargo se legisló una nueva posibilidad de reducir el tiempo de permanencia en filas: el «soldado de cuota». El pago de una cuota de mil y dos mil pesetas reducía el tiempo de prestación del servicio militar a ocho y cinco meses, respectivamente.

En 1924, un decreto-ley fijaba en dos años el tiempo de permanencia en filas; no obstante el tiempo total de disponibilidad hacia el Ejército se cifraba en dieciocho años (cuatro en servicio activo fuera de las filas, más dos situaciones de reserva sucesivas de seis años cada una). Si bien se mantuvo el soldado de cuota, la cantidad a abonar se denominó «cédula». Su importe variaba en función de las rentas de los ascendientes del mozo o de él mismo, así como, en su caso, del sueldo que percibía.

Un decreto, fechado en el mes de agosto de 1930, reducía el tiempo de permanencia en filas a doce meses continuados y cinco años de servicio activo fuera de filas, fijándose la reserva en un total de doce años. Permanecía la reducción del tiempo de estancia en filas para los soldados de cuota. Ahora cumplían seis meses; sin embargo, su número en las distintas unidades estaba sujeto a unos porcentajes. En 1940 se publica una nueva Ley de Reclutamiento a partir de la cual se incorporaba a filas todo el contingente de mozos. El tiempo de duración del servicio se fijó en dos años. La situación de reserva, en

<sup>9</sup> El tiempo estipulado para el servicio militar, cuatro años en filas y cuatro más en primera reserva o reserva activa, se redujo a tres en cada una de estas situaciones a partir de 1882.

<sup>10</sup> A este respecto señalamos que en 1891 los redimidos fueron 4.881, 4.650 en 1892, 5.267 en 1893 y, en 1894, ascendió, con motivo de la campaña de Melilla, hasta los 9.557. En 1895 se situó en 17.890 para aumentar en los años siguientes a 21.374 en 1896, 17.800 en 1897 y 23.284 en 1898. En 1899, descendió hasta los 8.173.

veintidós. Posteriores disposiciones legales redujeron el tiempo de permanencia en filas. La ley de 1968 lo fijó en un plazo que oscilaba entre los quince y los veinticuatro meses. La situación de reserva se reducía de veintidós a dieciséis años. En 1984, se reduce el tiempo de permanencia en filas a un año; la reserva en catorce años. La ley de 1991 fijó el tiempo del servicio militar en nueve meses y la situación de reserva a sólo tres años.

## Las «ausencias» de los mozos durante el proceso reclutador

La legislación que sobre quintas se publica en el año 1837, base sobre la que se asientan las futuras reformas legales a las que a lo largo del siglo XIX fue sometido el proceso reclutador, encomendaba a los diferentes ayuntamientos el cumplimiento de las disposiciones establecidas tendentes a completar los cupos de mozos asignados a cada provincia. Es por ello por lo que la consideramos de vital importancia para establecer, al menos, algunas de las características y peculiaridades que poseía el fenómeno de la vinculación existente entre quintas y emigración.

De hecho, se puede afirmar que las «ausencias» de los mozos de sus domicilios, los cambios de vivienda no comunicados a las autoridades, o bien las «incomparecencias» durante el proceso reclutador, corrían paralelas a la realización de determinados actos administrativos<sup>11</sup>.

La primera de las operaciones que los diferentes municipios debían ejecutar era la realización de los correspondientes padrones o censos de la población. Este acto poseía gran importancia ya que el cupo a cubrir, es decir, el número de soldados a entregar por cada provincia, se distribuía proporcionalmente según el número de vecinos que poseía cada pueblo o ciudad.

Su relevancia no se evidencia sólo a partir de 1837 sino que ya se apreciaba desde épocas anteriores.

En la centuria dieciochesca, los censos eran elaborados cada siete años. Su finalidad era eminentemente recaudatoria, así como para realizar los correspondientes repartos de cargas del Concejo, albergue y servicio militar por quintas a los que los pecheros estaban sometidos.

Fue en 1749, dentro de las operaciones llevadas a cabo para la confección del Catastro de Ensenada, cuando se realizaron padrones en cada población, los cuales iban a ofrecer referencias específicas de todos los miembros de las familias: criados de cada vecino, edades, rentas, propiedades, etc. Estos censos servirían, asimismo, como base para los alistamientos y sorteos de las esporádicas quintas que se celebraban.

<sup>11</sup> En 1851 se hacía mención específica de la dificultad existente para localizar a aquellos que se cambiaban de domicilio: «...en la presente rectificación faltan todavía por encontrar crecido número (de mozos), no obstante de haber usado de los partes mensuales de mudanzas...». A.M.M., leg. 704.

No obstante, no sería hasta el año 1770, cuando se impondría de una manera efectiva la realización de los padrones como factor indispensable para la celebración del sorteo de mozos<sup>12</sup>.

La trascendencia que poseía la exacta confección de los padrones se evidencia en las diferentes disposiciones legales que jalonan el siglo XIX. La Ordenanza de 1800<sup>13</sup> pormenoriza este acto administrativo adjudicando su completa y perfecta realización a los Corregidores o los Justicias, aunque en cada parroquia, lugar o aldea, podía nombrarse un comisario quien, en último extremo, era el que lo elaboraba. Dadas las características peculiares y, sobre todo, los objetivos con los que se hacía este recuento ciudadano, sólo se concedían ocho días para la realización del censo. Con esta disposición se pretendía impedir que jóvenes en edad de ser llamados a filas se marcharan de su lugar de residencia, cuando se elaborara el padrón, con el objeto de eludir la quinta. El factor sorpresa era esencial. Sería, pues, la primera traba administrativa tendente a evitar la «desaparición» de los mozos y con ello prevenir esa «emigración encubierta».

Pero los fraudes no sólo los cometían los mozos. También, a veces, los propios encargados de elaborar los censos se implicaban en este asunto. Así, al menos era previsto por la propia legislación cuando se especificaba que aquéllos que cometieran «algún fraude en negocio tan importante» serían privados de su empleo sometiéndoles, además, al pago de una multa<sup>14</sup>.

Sin embargo, fue a partir de 1837 cuando la disposición legal publicada en materia de quintas, aportó, a través de ocho artículos, una serie de novedades en lo referente a la manera, modo y tiempo de completar los correspondientes padrones.

En los censos tenían que estar inscritos todos los moradores del pueblo y los de los «caseríos, huertas, haciendas y demás estancias de su término, de cualquier sexo y edad, con inclusión de los que se hallen accidentalmente ausentes». Asimismo tenían que incluirse en el listado a todos los individuos, cualquiera que fuese su estado, sexo o edad, que, habiendo nacido en el pueblo, se encontrasen residiendo en otro por motivo de trabajo, estudio, etc.

Del mismo modo, para lograr una mayor operatividad burocrática y, al mismo tiempo, ejercer un mejor control poblacional, se especificaba que aquellos pueblos que contasen con numerosos vecinos podrían dividir la población en distritos, considerando cada uno de ellos con un volumen de, aproximadamente, quince mil personas.

La realización del padrón finalizaba cuando se hacía el «estracto del número de almas» (sic), es decir del número de sus habitantes. De ellos se excluían los que dependían de otros pueblos así como el cuádruplo del número de hombres que se dedicaban a las labores propias de las actividades relacionadas con el mar.

<sup>12</sup> Real Ordenanza de 3 de noviembre de 1770. La Real Cédula por la que se manda observar la Real Ordenanza de 1770 se publica el 24 de noviembre de 1770.

<sup>13</sup> Real Ordenanza de 27 de octubre de 1800 para el anual reemplazo del ejército.

<sup>14</sup> Ibidem, art. 7.

Sucesivas disposiciones legislativas publicadas a lo largo del siglo XIX modificaron algunas particularidades sobre el modo de completar los censos.

Como hemos afirmado, algunos jóvenes, sabedores que los padrones se realizaban con el objetivo de completar las listas de los sorteos de quintas, optaban por abandonar su lugar de residencia, cuando no eran ocultados por sus padres o familiares quienes no los inscribían en los correspondientes listados censales.

En este sentido, es sintomático lo que ocurre en la ciudad de Málaga durante la confección del padrón correspondiente al año 1838.

Al finalizar este acto administrativo se elevó la cifra de habitantes de la ciudad a un total de cuarenta y nueve mil doscientos dos. De ellos, veintidós mil doscientos cincuenta y cuatro eran varones y veintiséis mil novecientos cuarenta y ocho hembras<sup>15</sup>.

El conocimiento público de estos datos conllevó una serie de controversias, sobre todo entre las instancias municipal y diputacional. Desde ésta resaltaban la escasa consistencia de unos datos que aportaban un descenso de la población con respecto a años anteriores, cuando no se hacían los padrones con la finalidad de realizar la quinta. Pero la ciudad aumentaba de población. De hecho, señalaban que, con respecto al año 1836 se apreciaba un descenso de cinco mil setecientos dieciocho habitantes, incluso con setecientos noventa menos que el que se realizó en el año 1824. Además, cotejando los correspondientes libros parroquiales con los datos emanados del censo, se apreciaba una disminución de, aproximadamente, nueve mil personas.

La tesis municipal para explicar esta situación se basaba en lo realizado por numerosas familias que, sabedoras de la finalidad con la que se realizaba el padrón, lo eludían para ocultar a sus hijos de la obligatoriedad de prestar el servicio militar<sup>16</sup>. Era la expresión práctica de una práctica.

De hecho, las cifras que arrojaron los padrones durante la década de los cuarenta del siglo XIX aportan los siguientes datos<sup>17</sup>:

<sup>15 «</sup>Estracto de los padrones de este vecindario en que resulta el número de almas de que se compone esta capital y su partido», Málaga, 5-XII-1838. A.M.M., leg. 717.

<sup>16</sup> A.M.M., leg. 745.

<sup>17</sup> Fuentes usadas para la elaboración: A.M.M., legs. 783 (año 1842), 691 (1843), 628 (1844), 655 (1844), 752 (1845), 713 (1845), 756 (1846), 741 (1847), 631 (1848), 709 (1849), 743 (1849), 757 (1850) y 720 (1851). B.O.P.M., nº 1.786, Málaga, 24-XI-1843, p. 4; nº 66, Málaga, 31-V-1847, p. 3 y nº 68, Málaga, 4-VI-1847, p. 3. A.M.M., AA.CC. del año 1850, Cabildo de 27-II-1850, tº 247, fol. 16v.

| AÑO  | NÚMERO DE ALMAS | INCREMENTO PORCENTUAL |
|------|-----------------|-----------------------|
| 1842 | 60.560          |                       |
| 1843 | 60.601          | 0,06                  |
| 1844 | 62.511          | 3,15                  |
| 1845 | 62.511          | 0                     |
| 1846 | 65.409          | 4,63                  |
| 1847 | 66.710          | 1,98                  |
| 1848 | 64.616          | -3,13                 |
| 1849 | 64.746          | 0,21                  |
| 1850 | 69.018          | 6,58                  |
| 1851 | 70.043          | 1,48                  |

A veces, eran los propios ayuntamientos los que, de manera artificial, rebajaban el número de habitantes del municipio. La razón radicaba en el hecho de que el número de soldados a cubrir era directamente proporcional al de habitantes del lugar. A más habitantes, más soldados.

Esta práctica fraudulenta, era conocida en la época como «ocultación de almas» siendo realizada, en el caso de la provincia de Málaga, en algunos pueblos<sup>18</sup>.

La localidad malagueña que más destacó en la denuncia de las irregularidades que desde otros pueblos se cometían, fue Antequera. La comisión de quintas de su ayuntamiento elaboró en 1844 un exhaustivo informe con datos de todos los pueblos de la provincia evidenciando la realidad de esta práctica. Se pretendía que por parte de la primera autoridad municipal se notificaran estos hechos al presidente de la Diputación y se pusiese coto a estas irregularidades<sup>19</sup>.

La Ordenanza del reemplazo para el ejército de 1837, preveía esta situación cuando prescribía: «Resultando el fraude, dispondrán que el pueblo que ocultó alguna parte de su población, dé el número de quintos que según la proporción del repartimiento general corresponda a la parte ocultada, con el recargo consiguiente. Por cada entero de esta parte cinco décimas, y por las fracciones, lo que falte hasta el completo del enterox<sup>20</sup>.

A pesar de que desde el ayuntamiento antequerano se pretendió que se reconociera esta situación, lo cierto es que desde la Diputación, so pretexto de que se estaban realizando los padrones con un mayor control, no dieron respuesta afirmativa a su petición.

<sup>18</sup> JIMÉNEZ GUERRERO, J.: «Las «ocultaciones de almas», un fraude municipal contra las quintas: el caso denunciado por el Ayuntamiento de Antequera». Actas del XII Congreso de Profesores-Investigadores de la Asociación de Profesores de Geografía e Historia «Hespérides», Anuario de Investigaciones 1994, Jerez de la Frontera, 1996, vol. II, pp. 395-411.

<sup>19</sup> Archivo Histórico Municipal de Antequera, leg. 1190.

<sup>20</sup> Ordenanza para el reemplazo del ejército de 2 de noviembre de 1837, cap. VI, art. 42.

Ciertamente, en los años posteriores se produjo un mayor control e incluso una cierta normalización, aun cuando debemos resaltar que situaciones como la denunciada por el ayuntamiento de la localidad de Antequera conllevó un cambio en la manera de adjudicar a las localidades el cupo correspondiente. A partir de la entrada en vigor de la legislación aprobada por el Senado el 29 de enero de 1850, la base para asignar el cupo a completar en una localidad, no fue el número de «almas» sino el de mozos en edad de ser llamados a quintas, declarados el año anterior.

También los ayuntamientos acrecentaron su interés por cumplimentar los nuevos censos con exactitud.

Sin embargo, en 1851, el alcalde José María Llanos, se quejaba de la continuidad de una práctica arraigada cuando afirmaba que «...a pesar de las precauciones adoptadas, es de creer que todavía algunos consiguieron eludirlas atendiendo a la mala fe que va cundiendo entre los mozos y sus padres de ocultarse a la inscripción de los padrones generales del vecindario. En vano se han ensayado diferentes veces que las declaraciones de los vecinos sean firmadas por los mismos para exigirles en su caso responsabilidad. Ni esta medida ni la intentada fiscalización mutua ha dado buen éxito. La experiencia ha acreditado que las omisiones no se pueden impedir sino por medio de una disposición legal en que se declaren prófugos a los que no se alisten o que lo hagan ocultando su edad u otro requisito esencial»<sup>21</sup>.

Más tarde, a finales de 1852, se remitía una carta a los Tenientes de Alcalde instándoles a ejecutar los padrones con prontitud afirmando que «...con la anterior ordenanza de 1837 si se demoraban los actos sólo alcanzaban a la población en que se verificaban, pero ahora, por razón de la noticia que hay que dar del número de mozos sorteables, base del reparto de los cupos, la omisión de una localidad paralizaría las diligencias de todos los pueblos de la provincia»<sup>22</sup>.

El Gobernador José María de Corona y Serrano ordenó publicar en 1852 un bando a través del que solicitaba la fiscalización entre mozos para lograr que todos estuviesen incluidos en el padrón, al tiempo que recordaba las responsabilidades penales en que incurrían los que eludieran la obligación de inscribirse: «Están adoptados los medios para que sufran esta contribución todos los mozos llamados por la ley, pero para que tengan cumplido éxito, reclamo el celo de todos los vecinos para que por su parte coadyuven a que sea una verdad la fiscalización mutua de los mozos, pues es circunstancia indispensable en las operaciones de quintas, para aspirar como es debido, a la perfecta distribución de este servicio. Réstame solo decir que la nueva legislación de este ramo no deja impunes a los que omiten su inscripción en los padrones, y que antes de aplicar penas, invito a los que estén en ese caso, a que reclamen su inclusión, para evitar a ellos el disgusto de sufrirlas y a mi el de imponerlas en el cumplimiento de mi deber»<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> A.M.M., leg. 743.

<sup>22</sup> A.M.M., leg. 704.

<sup>23</sup> Bando del Alcalde de Málaga, José María de Corona y Serrano. Málaga, 27 de abril de 1852. A.M.M., leg. 720.

Una vez concluido el proceso de confección del padrón y aprobado por la Diputación Provincial se iniciaba el denominado «alistamiento». A grandes rasgos podemos afirmar que en el siglo XVIII, alistarse se consideraba como sinónimo de integrar las listas de las quintas y participar en las tres fases que irremediablemente conducían a ingresar en el ejército: formación de listas, corrección y rectificación de éstas y clasificación de los mozos<sup>24</sup>.

A partir de la legislación de 1837, según marcaban estas disposiciones legales, el alistamiento se extraía del padrón que previamente se había elaborado. En los alistamientos tenían que estar incluidos todos los españoles solteros y viudos sin hijos, con tal de que al 30 de abril tuviesen una edad comprendida entre los dieciocho y veinticinco años cumplidos, así como a los casados y a los ordenados *in sacris* que a la misma fecha no hubiesen cumplido los veintidós años<sup>25</sup>.

Sin embargo, desde el municipio se era consciente, y así lo reclamaban algunos mozos, que determinados jóvenes habían eludido el censo como manera de evitar el ingreso a filas. Esta situación generó que los alistamientos, si bien se realizaban tomando como primera referencia los padrones, también se completaran cotejando los libros parroquiales en los que se habían asentado todos los nacidos en cada año.

La diferencia entre los datos ofrecidos por los sacerdotes y los extraídos de los padrones se producía prácticamente en todas las quintas, aunque, en algunas ocasiones, la cifra de mozos que aportaba el clero era inferior a la de los jóvenes que se alistaban. En este sentido señalamos que en la quinta del año 1853, con un número real de alistados de seiscientos cuarenta y nueve mozos, la estadística aportada por los párrocos malagueños lo establecía en un total de cuatrocientos treinta y uno, mientras que desde la administración se estimaban en seiscientos ochenta y uno<sup>26</sup>.

Todo ello con objeto de evitar la no inscripción en los alistamientos de los mozos que reuniesen las características legales para poder ingresar en el ejército, o al menos poner al descubierto posibles fugas de jóvenes en edad de quintas.

Del mismo modo, los listados con los nombres de los incursos en la recluta eran expuestos por un mínimo de tres días. Durante este espacio temporal, también se producía lo que podemos denominar «fiscalización mutua». Todos conocían a todos. Y se presentaban casos de jóvenes evadidos que eran puestos al descubierto por otros mozos.

Finalmente, para dar oficialidad a los alistamientos, eran leídos públicamente para proceder a su rectificación. A este acto debían acudir el mozo o algún familiar que podían expresar cualquier disconformidad. Era el momento para que aquel que no estuviese de acuerdo con alguna de las circunstancias que sobre él u otros se expresaban, lo declarase.

<sup>24</sup> Para analizar las peculiaridades de los procesos reclutadores en la centuria dieciochesca acúdase a, BORREGUERO BELTRÁN, C.: El reclutamiento militar por quintas en la España del siglo XVIII. Orígenes del servicio militar obligatorio, Valladolid, 1989.

<sup>25</sup> Ordenanza para el reemplazo del ejército de 2 de noviembre de 1837, cap. II, art. 9.

<sup>26</sup> A.M.M., leg. 704.

Las reclamaciones más frecuentes lo eran por la edad de los mozos, por la no inclusión de algunos cuyas características eran acordes con las exigencias de la quinta, así como por el lugar de residencia. Esta última circunstancia generaba la necesidad de hacer acopio de una documentación acreditativa de tal extremo, lo que, a veces, conllevaba retrasos en la finalización de este acto administrativo.

El proceso concluía cuando, rectificado el alistamiento, se procedía, a «sacar una lista formal» por edades que compondrían las cinco series para el sorteo. En la primera se incluían a los que tuviesen dieciocho o diecinueve años; en la segunda a los de veinte y veintiuno; en la tercera a los de veintidós, en la cuarta a los de veintitrés y por último en la quinta serie a los mozos cuya edad fuese de veinticuatro años.

Con la aprobación de la nueva ley de quintas de 1850, además de cambiar la edad de los mozos que tenían que ser alistados, se introdujeron otras novedades. En efecto, los alistamientos se realizaban acordes con un orden preestablecido y basado en el tiempo de residencia de sus padres o de ellos mismos en la localidad. En primer lugar tenían que figurar los nombres de aquellos mozos cuyos padres hubieran tenido su residencia durante los dos años anteriores en la localidad en la que se hacía el alistamiento. Después, aquellos cuyos padres la hubieran tenido desde primero de enero. Tras ellos, los que por sí hubiesen fijado su domicilio en la localidad durante los dos años anteriores, habiendo permanecido, al menos, durante dos meses en la localidad, y finalmente, los mozos que viviesen en la localidad desde principios de enero<sup>27</sup>.

Todo ello, en aras de lograr un mayor control sobre los mozos y evitar las evasiones. La nueva legislación, asimismo, trataba de poner coto a las situaciones fraudulentas que se producían cuando un joven vivía en dos o más pueblos en los últimos años. Era una manera de pasar «desapercibido» ante los demás. De hecho, esta práctica conllevaba un cierto oscurantismo en cuanto al lugar de procedencia del mozo y, por lo tanto, donde tenía que ser empadronado y alistado.

En estas circunstancias se generaba un dossier administrativo, denominado «expediente de competencia».

Con referencia a la ciudad de Málaga, en el período de referencia, podemos afirmar que la confección de los alistamientos generó numerosos problemas y, sobre todo, errores de tipo administrativo. La escasa experiencia en este campo hizo que la realización de los alistamientos para la primera de las quintas organizadas bajo la legislación de 1837 presentara numerosas deficiencias: listas no expuestas el tiempo legalmente reglamentado, falta de información por parte de los mozos con respecto, a su derecho, modo, tiempo y manera de reclamar, numerosos jóvenes sin la edad reglamentaria inscritos en las listas, además de las consabidas ausencias, motivadas en algunos casos por la emigración clandestina, presentan un panorama ciertamente oscuro. Pero, sin duda, la situación que más protesta generó fue la motivada por el total desconocimiento legal que en materia de quintas poseían tanto los mozos como sus familiares.

<sup>27</sup> Proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, cap. V, art. 31.

A principios de la década de los años cincuenta los municipios extremaron el celo en el cumplimiento de las normas de la rectificación de los alistamientos. La causa fue, como ya hemos analizado, el cambio originado por la ley al modificar el criterio sobre el que se basaba la asignación de los cupos de quintas a las diferentes provincias, pasando de ser el número de almas del municipio al número de mozos sorteados. El interés municipal en disminuir la cifra de jóvenes alistados era manifiesto, lo que se deja entrever tanto en la escrupulosidad que denotan los libros de rectificación de alistamiento como en la preparación de éste y otros actos administrativos relacionados con las quintas, reflejados, fundamentalmente, en los bandos e instrucciones que se publicaban<sup>28</sup>.

Una vez completado este proceso se estaba a la espera de que se le asignase a la provincia el número de soldados a cubrir, es decir, que se repartiera el contingente<sup>29</sup>.

Tanto este acto como en el siguiente a realizar, el sorteo, quedan exentos de cualquier incidencia en lo referente al tema que estamos tratando.

Del mismo modo, no tenemos constancia de que en la ciudad de Málaga, durante su realización, ocurrieran alteraciones populares de importancia como símbolo o señal de protesta; revueltas que, sin embargo, sí se detectaron en el siglo anterior teniendo por escenario no sólo el ámbito rural donde fueron más abundantes, sino también el urbano, destacando, en este sentido, Barcelona, Sevilla, Cádiz, Santander, etc.<sup>30</sup>. Asimismo, los motines antiquintas se desarrollaron prácticamente durante todo el siglo XIX, pero cuando adquirieron una mayor virulencia fue durante el sexenio revolucionario<sup>31</sup>. En este sentido, se destacan los motines que tuvieron por escenario las ciudades de Jerez (1869), Barcelona (1870), Málaga (1870) o Madrid, Cartagena, Arcos de la Frontera y Alcoy (1872).

Las protestas o reclamaciones que los mozos malagueños efectuaban contra la quinta no se llevaban a cabo generalmente en el acto del sorteo, sino que, o bien se habían hecho con anterioridad, durante la confección del padrón, el alistamiento y su rectificación, o finalmente se formalizaban en el acto conclusivo de la primera fase de la recluta: la declaración de soldados y suplentes.

En 1851, el alcalde de Málaga José María de Llanos presentó la estadística del sorteo del reemplazo de 1850<sup>32</sup>. El edil afirmaba que a pesar de haberse practicado con rigurosi-

<sup>28</sup> Bando del Alcalde interino José Rafael Casado, Málaga, 15 de marzo de 1852. *El Avisador Malagueño*, Málaga, 16 de marzo de 1852. *El Correo de Andalucía*, Málaga, 17 de marzo de 1852. Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, Málaga, 22 de marzo de 1852.

<sup>29</sup> JIMÉNEZ GUERRERO, J.: El reclutamiento militar en el siglo XIX. Las quintas en Málaga (1837-1868), Universidad, Málaga, 2001, pp. 113-127.

<sup>30</sup> BORREGUERO BELTRÁN, C.: «Los motines de quintas», *Cuadernos de Historia Moderna*, Madrid, 1989-1990, pp. 147-159. El tema del motín de quintas de Barcelona en 1773 ha sido, asimismo, tratado por: SOBREQUES I CALLICO, J.: «L'avalot de les Quintes», en *Historia de Catalunya del segle XVII fins als nostres dies*, Bilbao, 1980, pp. 166-168 y PI ARMON: *Barcelona antigua y moderna*, tº I, p. 655.

<sup>31</sup> FEIJOO GÓMEZ, A.: «Quintas y protesta social en el siglo XIX español», *Historia 16*, nº 191, Madrid, Marzo, 1992, pp. 19-30.

<sup>32</sup> A.M.M., leg. 743.

dad la confección de los padrones y de haberse confrontado éstos con el parroquial y el del ramo de policía y seguridad pública y de no apreciarse ni tener noticia en un principio de omisión alguna en el sorteo, llegada la declaración de soldados y suplentes, momento en el que los mozos persiguen a los prófugos, «se ve con sentimiento que algunos no se han sorteado y que han causado un mal que ya no es tiempo de reparar». El munícipe continúa en su alegato afirmando que «...a pesar de las precauciones adoptadas, es de creer que todavía algunos consiguieron eludirlas, atendiendo a la mala fe que va cundiendo entre los mozos y sus padres de ocultarse a la inscripción de los padrones generales del vecindario (...). La experiencia ha acreditado que las omisiones no se pueden impedir sino por medio de una disposición legal en que se declaren prófugos a los que no se alisten o que lo hagan ocultando su edad u otro requisito esencial»<sup>33</sup>.

El siguiente acto administrativo tendente a completar los cupos era el denominado «juicio de excepciones» o «declaración de soldados y suplentes». Durante su realización es cuando se aprecia una mayor incidencia de los mozos que habían optado por la huida de sus domicilios para evitar la quinta.

A aquéllos que no poseían ninguna eximente de tipo familiar, físico o que podían comprar su libertad sólo les restaba la fuga como medio de no ingresar en el ejército. Es ésta la fase que podíamos catalogar como clave para cifrar la incidencia que la emigración clandestina tuvo en lo referente a quintas. Y todo ello, haciendo la salvedad de la dificultad de ofrecer datos definitivos.

El acto comenzaba, según disponía la Ordenanza de 1837, con el llamamiento del mozo de la primera serie que en el sorteo había obtenido el número uno. Si estaba presente, y tras anotar en el correspondiente libro de actas tanto el nombre como el número del mozo, se procedía a su tallaje, para, caso de no alcanzar la estatura mínima exigida, declararlo exento de la prestación del servicio militar³⁴. Si superaba la menor marca establecida era el momento en el que el mozo podía realizar las alegaciones que estimase oportunas para evitar el ingreso en el ejército. Esta mecánica, que puede parecer simple, generaba algunos conflictos, sobre todo cuando un mozo pretendía que se le excluyera del servicio por inutilidad física visible o enfermedad notoria. En esta circunstancia, y caso de no haber acuerdo entre los componentes del Ayuntamiento, se hacía necesario realizar un reconocimiento médico por parte de los facultativos nombrados al efecto. Su resultado tenía que ser manifestado mediante declaración jurada no admitiéndose certificación, informe u otro atestado. Sin embargo, eran numerosas las reclamaciones de mozos que, con una inutilidad física manifiesta, eran declarados soldados. En este

<sup>33</sup> Ibidem

<sup>34</sup> La talla mínima exigida a los mozos para ingresar en el ejército no se mantiene constante en los diferentes reemplazos. La ordenanza de 1837 señalaba que «... si no llegase a la marca de cinco pies menos una pulgada, sin calzado, se anotará como falto de talla, y se llamará al número siguiente. Si tuviese la marca se anotará así, y se procederá al examen de las otras calidades que son necesarias». Ordenanza para el reemplazo del ejército de 2 de noviembre de 1837, cap. VIII, art. 58.

sentido, reseñamos que algunos de estos casos fueron finalmente resueltos a favor de los interesados, tras la reclamación oportuna, mediante la publicación de una norma legal<sup>35</sup>. Todas estas situaciones conllevaron retrasos en la finalización del proceso, ya que ante cada alegación se hacía indispensable elaborar un expediente. Finalmente, el mozo era declarado exento o soldado.

Una práctica habitual durante la celebración del juicio de excepciones era la incomparecencia durante el primer llamamiento. A pesar de la obligatoriedad de comparecer, tanto el día señalado para el inicio como en los sucesivos hasta que el número del que el quinto era poseedor fuese llamado, numerosos mozos no se presentaban. Todo ello, pese a que una disposición legal disponía que aquellos jóvenes que eludieran esta obligación, prestarían el servicio militar en Ultramar y que, en todo caso, se les incoaría expediente de prófugo<sup>36</sup>. Esta práctica se llevaba a cabo dada la nulidad de sanciones si el mozo se presentaba durante cualquiera de las sesiones en las que se desarrollara la declaración. Un quinto podía presentarse un día distinto al correspondiente a su número en la seguridad de que, si lo hacía antes de la finalización del juicio de excepciones, no sufriría pena alguna. Lógicamente esta práctica conllevaba notables retrasos en la finalización del proceso.

Son varias las razones que pueden explicar este comportamiento, del que tenemos noticia gracias a las anotaciones hechas en los libros de actas de la declaración de soldados y suplentes, y también por la prensa. En principio, respondía al hecho de querer ganar tiempo si no se tenían, en el momento de ser llamados, los documentos necesarios que acreditasen cualquier situación que les eximiera de prestar el servicio militar.

Sin embargo, en ocasiones, obedecía al deseo de buscar algún documento, aun cuando fuese falso, que le eximiera de la prestación.

Del mismo modo, podemos reseñar que otra de las causas por la que no se presentaban los mozos al ser llamados radicaba en el hecho de que el joven ni siquiera supiese que estaba incurso en las operaciones de la quinta, bien por no tener la edad legalmente establecida o por haberla superado.

También obedecía, simple y llanamente, a que el mozo había adoptado la libre decisión de no ingresar en el ejército y huía de su lugar de residencia pasando a engrosar finalmente las listas de prófugos. Más difícil resulta poder conocer el lugar hacia el que se dirigía.

Otra particularidad a tener en cuenta, para explicar el retraso en la presentación de los mozos, era el conocimiento expreso de que desde el momento en el que un joven era declarado soldado ingresaba directamente en la caja de quintos. Esta medida se adoptó para evitar su posible fuga. De este modo, cualquier mozo sabedor de que no tenía causa eximente alguna, retrasaba lo más posible su comparecencia ante las autoridades con el

<sup>35</sup> R.O de 10 de noviembre de 1839.

<sup>36</sup> R.O. de 8 de julio de 1845.

fin de ingresar, asimismo, lo más tarde posible en la Caja. Sin embargo, esta circunstancia varía, ya que a partir de 1853 se permitía a los mozos retirarse hasta su entrega.

Pero, tal vez, la práctica más desconocida que este fenómeno a veces comportaba era la que denominamos «prófugo fingido». Su mecánica era simple. Dado que la legislación posibilitaba la exención de la obligatoriedad de prestar el servicio militar a todo aquel que presentara un prófugo, personas dedicadas a los «negocios de quintos» ofertaban a algún mozo que sabía que iba a ser declarado soldado, que se ocultara y no se presentara en el juicio de excepciones para que fuese declarado prófugo. Una vez consumada esta situación recibía una cantidad, y permitía que otro joven, que previamente había pagado al «agente de quintas» la suma estipulada, lo presentara como si lo hubiese capturado con lo que el «aprehensor» quedaba libre.

Esta situación generó la intervención de las autoridades quienes, por medio de bandos, anunciaban a los mozos que no se presentaran la incoación del correspondiente expediente de prófugo así como su posterior destino, según marcaba una disposición legal adoptada al efecto, a Ultramar.

La quinta del año 1848 destacó, en Málaga, en cuanto al número de mozos «no comparecidos». Tras analizar la documentación correspondiente podemos afirmar que de los novecientos cincuenta mozos que se tuvieron que llamar para completar un cupo de ciento veinticinco hombres, cuatrocientos ochenta y tres no se presentaron en el primer llamamiento, es decir el 50,83 %. Este índice bajó sensiblemente al finalizar el acto de la declaración de soldados y suplentes, ya que entre los números uno al quinientos veinte, no se presentaron finalmente veintitrés mozos -a la conclusión de la quinta fueron veinte<sup>37</sup>.

Ya en la década de los sesenta, se advierte una mayor presión contra quienes no comparecían al acto de la declaración.

El último de los actos administrativos, en el transcurso del cual los mozos podían eludir la quinta, era el de la entrega de los cupos.

Era el momento en el que todos aquéllos que habían sido declarados como soldados, en el correspondiente juicio de excepciones, eran conducidos hasta el lugar en el que se hallaba la Caja de Reclutas para ser entregados al ejército. Ahí acababa la labor del correspondiente ayuntamiento. Y era entonces, precisamente, cuando se detectaba el mayor índice de rechazo hacia la forzosa incorporación a filas, plasmado en esencia en la no comparecencia ante la autoridad encargada de su recepción.

Esta circunstancia, según la documentación manejada, se aprecia fundamentalmente, hasta la década de los años cincuenta. A partir de entonces comienza una tímida regularización de la entrega de los cupos, comenzando a cumplirse las fechas asignadas.

Era práctica usual no realizar la entrega de los cupos en las fechas para ello asignadas. Este hecho se refleja no sólo a partir de la publicación de la Ordenanza de 1837, sino

<sup>37</sup> Libro de actas de la declaración del soldados y suplentes del año 1848. A.M.M., leg. 631. Registro general de la quinta de 1848. A.M.M., signatura 2.142.

también en épocas precedentes. En efecto, en la quinta decretada el 26 de agosto de 1836, a la ciudad de Málaga le había correspondido un cupo de trescientos doce hombres. Pasado casi un año, en mayo de 1837, desde el municipio se afirma que se habían entregado en la Caja un total de ochenta hombres, que ciento uno habían sido exceptuados al tener alguna causa de exención, y que ciento treinta y uno mozos no se habían presentado<sup>38</sup>. Esta circunstancia, no era exclusiva de la capital, ni tuvo una rápida resolución. Con fecha 12 de noviembre de 1837, de los mil seiscientos veintinueve mozos asignados a la provincia habían ingresado o habían redimido su suerte un total de mil doscientos trece hombres, faltando cuatrocientos veintiséis para cubrirlo. En mayo de 1838, es decir, prácticamente dos años después de haber sido convocada la quinta, la Diputación Provincial emite un comunicado en el que afirma que quedaban por entregar un total de ciento cinco hombres.

En el trasfondo de la no entrega del total del cupo, subyacían una serie de causas, algunas de tipo organizativo. En este sentido se enmarca el retraso que se había experimentado en el llamamiento a los mozos de Málaga para su ingreso en Caja, con la preferencia que se le había otorgado a los pueblos de la provincia en la entrega de sus cupos.

Esta circunstancia generó que numerosos jóvenes matriculados en las listas de hombres de mar, a quienes había correspondido ingresar en filas, o números aproximados, marcharan para sus viajes a América. Del mismo modo ocurrió que la gente de oficio y trabajadores del campo volvieron a sus ocupaciones habituales. También se objetaba que bastantes jóvenes se habían casado y que no pocos habían aprovechado la dilatación en el plazo de la entrega para emigrar y establecerse definitivamente en América, eludiendo su entrega por el cupo de la ciudad.

Del mismo modo, en esta quinta se había creado una situación especial. Trescientos mozos de Málaga había abonado la redención establecida en dos mil doscientos reales, con lo que ingresaron en tesorería un total de seiscientos sesenta mil reales. Los motivos por los que tan elevado número de jóvenes habían pagado su no inclusión a filas se extraen de las propias características de esta quinta, en la que se comprendían mozos entre los dieciocho y los cuarenta años. Se decretó debido a la guerra civil que asolaba algunas provincias del país.

Si hubiese existido un acuerdo previo, coordinado por el propio Ayuntamiento, solamente hubiesen tenido que ingresar en Caja doce mozos. Sin embargo, de los trescientos que pagaron su redención, sólo a un total de sesenta les correspondió ingresar en el ejército. Con ello, por cada soldado redimido se había abonado en realidad, un total de once mil reales, lo que quintuplicaba el precio marcado en la ley. De hecho, algunos pueblos presentaron igual número de cartas de pago de redención que el de quintos a entregar. Málaga pudo valerse de este medio.

<sup>38</sup> A.M.M., leg. 745.

Anales de Historia Contemporánea, 21 (2005) -Publicado en marzo de 2005-

A pesar de los intentos realizados desde el ayuntamiento malacitano, en el sentido de solicitar como cubierto el cupo, no se tuvo en cuenta su iniciativa. Se argumentó la obligatoriedad que tenían todos los pueblos de presentar sus cupos completos, estando previsto en la legislación los modos de cubrirlos al tiempo que se amenazaba con penas severas a los prófugos.

Situación parecida es la que se aprecia tras la promulgación de la Ordenanza de 1837. Las dificultades para entregar los cupos y las desapariciones de los mozos eran frecuentes. De hecho, una de las causas que generaba esta situación radicaba en el hecho de que a los mozos que se declaraba como soldados no se les ingresaba directamente en la caja de reclutas, sino que se les permitía marcharse a sus domicilios a la espera de que fuesen llamados. Esta circunstancia era aprovechada para evadirse.

En la década de los años cuarenta la situación era similar alcanzando un punto álgido en la quinta de 1844 cuando, llamados los mil seiscientos trece mozos de la primera serie, sólo se habían declarado soldados a ciento doce de los doscientos cincuenta a entregar. Este hecho, que se repetía en todas las quintas, aunque no con la intensidad de este año, era una de las causas por la que los mozos buscaban en la emigración una forma de evasión ante la quinta. Un total de ciento ochenta y tres mozos no se habían presentado habiendo sido declarado como prófugos.

Tras la fuerte polémica surgida entre instituciones locales y nacionales con motivo de la entrega del cupo de la quinta de 1844, a partir de la de 1845 se detecta el inicio de un mayor grado de cumplimiento por parte del ayuntamiento malagueño de los plazos que se le asignaban para cumplir con la obligación de la recluta. Incluso el número de prófugos descendió de manera evidente. En este sentido es sintomática la estadística que hemos elaborado atendiendo a lo reseñado en la correspondiente documentación municipal.

En 1844 el índice porcentual de los declarados como prófugos se estima en el 10,2 %; en 1845 se sitúa en el 9,1; en 1846, 4,6; 1847, 3,6; 1848, 3,4 y 1849 en el 1,4 %<sup>39</sup>.

El cumplimiento de los plazos en la entrega de los cupos asignados a Málaga corre paralelo a la implantación del Proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado el 29 de enero de 1850. Uno de los factores que más incidió en este tema fue la regulación que se adoptó en materia de prófugos, así como aquellas normas que afectaban a los que se hallasen matriculados en las listas de hombres de mar<sup>40</sup>.

En la ley de 1837 se señalaba como prófugos a los mozos que no se presentaran al acto de la declaración como a los que no lo hicieran, una vez declarados soldados, a la entrega en Caja<sup>41</sup>. Sin embargo, a partir de 1850 no serían considerados como prófugos

<sup>39</sup> Fuente: A.M.M.: Registro de quintas y libros de actas de la declaración de soldados y suplentes de los años respectivos.

<sup>40</sup> Proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, cap. IX, art. 66-1<sup>a</sup>.

<sup>41 «</sup>Son prófugos: 1º. Los que no se presentaren personalmente en los días señalados para el llamamiento de los mozos y su declaración de soldados hallándose en el pueblo a distancia de diez leguas o menos, ni acrediten causa justa para no haberse presentado». Ordenanza para el reemplazo del ejército de 2 de noviembre de 1837, cap. XV, art. 98-1ª.

más que los que eludiesen su presentación una vez declarados soldados para el acto de la entrega<sup>42</sup>. Esta circunstancia generó, a la par que una notable disminución en el número de los que legalmente eran prófugos, el descenso de las aprehensiones que se efectuaban.

De hecho, esta norma legal trataba de poner coto a una práctica utilizada por algunos jóvenes que no se presentaban al acto de declaración para ser considerados como prófugos y ser presentados como tales por algún aprehensor que previamente había acordado con él una suma económica, con lo que éste quedaba libre de prestar el servicio militar.

La prensa malagueña se felicitaba de esta circunstancia al tiempo que resaltaba la celeridad con la que se completaban y entregaban los cupos<sup>43</sup>.

# Prófugos y emigración

Se puede afirmar que la relación entre prófugos y emigración constituye un fenómeno paralelo al establecimiento de la obligatoriedad de la prestación del servicio militar. A pesar de que, creemos, no existen unas estadísticas que ofrezcan datos acerca de esta relación en el segundo tercio del siglo XIX, hay que tener presente que la emigración española, especialmente la dirigida a América, descendió durante el primer tercio del siglo XIX. A pesar de que a partir de los años cuarenta se inicie una recuperación de esta corriente, no será hasta la década de los ochenta y finales de los noventa<sup>44</sup> cuando se produzca una masiva salida de españoles<sup>45</sup>. Autores coetáneos aseguraban, con referencia a los años sesenta del siglo XIX, que entre las causas que motivaban la emigración figuraban, en lugar preferente, las quintas y las matrículas de mar. Se afirmaba que «entre Argelia, Portugal, Francia, las Repúblicas de América del Sur y los EE.UU. había más de 220.000 españoles, pertenecientes a las clases y edades más robustas y activas que, sin las quintas y las matrículas de mar, contribuirían a la prosperidad de España, al aumento de su población y a su riqueza»<sup>46</sup>.

La práctica de la emigración motivada por las quintas ha sido puesta de manifiesto en diversos estudios, referidos a zonas concretas de España. En este sentido son de destacar, entre otros, los realizados por Castellano Gil, para el caso de Canarias<sup>47</sup> especialmente

<sup>42</sup> Proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, cap. XIII, art. 102. Ley de reemplazos sancionada por S.M. en 26 de enero de 1856, mandada publicar por R.D. de 30 del mismo mes, cap. XIII, art. 111.

<sup>43</sup> El Avisador Malagueño, nº 4.376, Málaga, 18 de junio de 1858.

<sup>44</sup> SERRANO, C.: «Prófugos y desertores en la guerra de Cuba», *Estudios de Historia Social*, nº 22-23, Madrid, 1982, p. 258.

<sup>45</sup> MATEO AVILÉS, E. de.: La emigración andaluza a América (1850-1936), Málaga, 1993, p. 23.

<sup>46</sup> GARRIDO, F.: La España Contemporánea. Sus progresos morales y materiales en el siglo XIX, Barcelona, 1865, p. 504. En relación con Argelia y el norte de África en general respecto a la emigración de prófugos andaluces, véase VILAR, J.B.: Emigración española a Argelia (1830-1900). Madrid. 1975; VILAR, J.B.; Los españoles en la Argellia francesa, 1830-1914. Madrid-Murcia. 1989; VILAR, J.B. y VILAR, Mª J.: La emigración española al norte de África (1830-1999). Madrid. 1999.

<sup>47</sup> CASTELLANO GIL, J.L.: Quintas, prófugos y emigración. La Laguna 1886 - 1935, La Laguna, 1990.

dirigida hacia Cuba y Venezuela, o de González Asenjo, de Galicia, hacia Portugal y América documentándose la corriente migratoria hacia el país luso por mor de las quintas desde la implantación de la ordenanza de 1837<sup>48</sup>.

La emigración clandestina, como manera de eludir el ingreso a filas, se evidencia por la proliferación legislativa tendente a impedir esta práctica.

En 1835 se regula por una Real Orden el modo de optar a la expedición de los correspondientes pasaportes para América<sup>49</sup>. Uno de los puntos más relevantes de esta disposición legislativa señalaba la necesidad de acreditar que no se huía de la prestación del servicio militar. Esta práctica, se afirmaba, iba en contra de los intereses de los demás mozos, al tiempo que hurtaban al país de jóvenes aptos para el ingreso en el ejército y perjudicaban a los demás quintos, ya que el número de éstos se veía disminuido.

Sin embargo, la emigración por motivo de quintas se seguía practicando. Incluso los jóvenes, antes de cumplir la edad de quintas y, por lo tanto, estar sujetos a la posibilidad de ingresar en el ejército, solicitaban pasaporte para «legalmente» pasar a tierras americanas. Una vez inmersos en la quinta, no aparecían por la ciudad en la que debían empadronarse. El fraude estaba servido.

Para poner remedio a esta situación, en 1838 se publicó una disposición legislativa<sup>50</sup>. Dicha norma vio la luz gracias a una iniciativa del Jefe Político de Santander cuando dirigió una consulta a la Reina manifestándole la necesidad de que se emitiera una resolución para evitar la emigración de mozos de aquella provincia útiles para la quinta, al tiempo que le consultaba si se debería suspender la expedición de pasaportes para América y demás países extranjeros a los jóvenes que, aun cuando no hubiesen cumplido la edad de dieciocho años, estuviesen próximos a cumplirlos.

De hecho, la disposición que se emitió señalaba el tramo de edad de diecisiete años y medio hasta los veinticinco como aquel en el que no se podía expedir el correspondiente pasaporte. Incluso se especificaba que para los que lo solicitasen fuera de esa edad y que pretendiesen pasar a los dominios de las Indias, se atendiese escrupulosamente a lo prevenido en la disposición legal de 1834<sup>51</sup>.

Con la publicación del proyecto de ley de reemplazo aprobado por el Senado en 1850, se obligaba a todo joven que no estuviese exento de quintas a depositar una cantidad cifrada en seis mil reales<sup>52</sup> –idéntica cantidad a pagar por la redención– de la que se haría uso para realizar un enganche o reenganche, caso de que el mozo no volviese.

<sup>48</sup> GONZÁLEZ ASENJO, A.J.: «La resistencia al servicio militar en Galicia, 1837 - 1874», *Estudios de Historia Social*, nº 35, Madrid, 1985, p. 203.

<sup>49 «</sup>Reglas que deben observarse para expedir pasaportes a los que intenten ir a América». R.O. de 20 de julio de 1835.

<sup>50</sup> R.O. de 1 de marzo de 1838.

<sup>51</sup> R.O. circular de 24 de diciembre de 1834.

<sup>52</sup> De este pago estaban exentos los declarados inútiles. *R.O. de 6 de febrero de 1861*. Esta circunstancia no afectaba a quienes poseían alguna de las enfermedades susceptibles de curación. *R.O. de 27 de enero de 1860*.

Esta misma previsión fue de nuevo reiterada por otras disposiciones legislativas<sup>53</sup>, al tiempo que se encargaba a los Gobernadores de las provincias fronterizas que extremasen las precauciones y adoptasen las medidas más convenientes «para contener y reprimir la salida del territorio de los mozos que se hallasen comprendidos entre los diecisiete y veintiséis años»<sup>54</sup>, exigiéndoseles estar en posesión del pasaporte.

El tema de la expedición de este documento conllevó una regulación legal. Se pretendía lograr que ninguno de los mozos implicados en las respectivas quintas lo obtuviesen sin portar un escrito acreditando que estaba exento del servicio militar, o bien que había abonado la fianza que la ley marcaba.

Del mismo modo, se prohibió expresamente que ningún joven, cuya edad estuviese comprendida en la de quintas, pudiese ser incluido en los denominados pasaportes colectivos, aun en el caso en el que tuviesen que viajar con sus padres. En todo caso, debía ser individual<sup>55</sup>. Sin embargo, las presuntas falsificaciones que se hacían, especialmente la que lograba «cambiar la identidad» de quien pedía el pasaporte, hizo necesario que se especificara en una Real Orden la necesidad de que este extremo fuese especialmente controlado. El sistema era sencillo: un joven pedía un pasaporte con el nombre de un mozo exento de quintas.

Pero no fue hasta 1861 cuando se intentó reducir el número de prófugos y de emigraciones clandestinas al ordenarse que todos los mozos de edad comprendida entre los veinte y treinta años debían de proveerse de una certificación acreditativa de su situación militar. Estas cédulas tenían que estar visadas por el Gobierno Civil respectivo, en cuya instancia se registraban todos los certificados que se emitían, así como las características de los poseedores de tales documentos. Esta norma afectaba, asimismo, a los residentes en territorios de Ultramar, con la pretensión de detectar las fugas que desde España habían realizado los mozos para evadirse de la quinta<sup>56</sup>. Esta circunstancia se producía desde antiguo tal y como se demuestra en algunos libros de actas de la declaración de soldados y suplentes, cuando al ser llamado un joven, o al no aparecer para el alistamiento, se informa que «se encuentra en La Habana»<sup>57</sup>.

Sin embargo, al deseo de los mozos de no ser controlados se unía la poca predisposición municipal a llevar a cabo lo regulado en la Real Orden antes señalada. En efecto, en una circular que se publica en Málaga en octubre de 1861, se señala que «el escaso número de certificados de que hasta hoy se ha tomado razón en este Gobierno comparado con el que debía haberse expedido, hacen dudar si por las autoridades locales y demás funcionarios ... se habrá prestado todo el interés y cooperación»<sup>58</sup>. Esta circunstancia

<sup>53</sup> Circular del Ministerio de la Gobernación de 22 de noviembre de 1856. Instrucción de 25 de julio de 1856, etc.

<sup>54</sup> R.O. de 21 de abril de 1858.

<sup>55</sup> R.O. de 6 de agosto de 1859.

<sup>56</sup> Rs.Os. de 17 de julio de 1861 y de 29 de noviembre de 1861.

<sup>57</sup> A.M.M., leg. 739.

<sup>58</sup> Circular del Negociado de Quintas. Málaga, 28-X-1861. Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, nº 257, Málaga, 30 de octubre de 1861.

originó la publicación de una nueva disposición en la que se reiteraban algunas de las instrucciones emitidas en las Reales Órdenes antes analizadas, al tiempo que se especificaban una serie de normas a cumplir por los Ayuntamientos, sobre todo en la expedición de las correspondientes certificados, así como en su control<sup>59</sup>.

<sup>59</sup> Para analizar el caso de la emigración clandestina relacionada con las quintas en Andalucía, acúdase a MATEO AVILÉS, E. de, *op. cit.*, pp. 201-204.